



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-141628-Q



VALINOTI, MARIA
FLORENCIA O VALINOTTI,
MARIA FLORENCIA S/ QUEJA
EN CAUSA N° 131.869 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P.141.628-Q, caratulada: "Valinoti, María Florencia o Valinotti, María Florencia s/ queja en causa N° 131.869 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Que contra la resolución pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia por la que desestimó, por inadmisible, la queja deducida frente al auto que había denegado los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad, incoados contra la decisión de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal que desestimó la queja interpuesta en oposición a la decisión de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes que rechazó el recurso de casación deducido contra el fallo que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional nº 3 departamental, que había condenado a María Florencia Valinoti o a María Florencia Valinotti a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la

condena para ejercer cargos públicos, con más el pago de las costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica de instrumento público en concurso ideal, el defensor particular de la nombrada, doctor Eduardo Aníbal Vaira, dedujo recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

A lo largo de su presentación, se refirió a los planteos efectuados por esa parte en las sucesivas instancias atravesadas y la respuesta que cada uno de los órganos intervenientes brindó oportunamente.

Aludió así, a la denegatoria de la solicitud de archivo de la investigación penal preparatoria dispuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal; al rechazo de sobreseimiento efectuado por el señor juez de Garantías; a la sentencia condenatoria dispuesta por la señora Titular del Juzgado en lo Correccional 3 de Mercedes y luego confirmada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de ese Departamento Judicial.

Seguidamente se refirió a la interposición del recurso de casación cuyo rechazo, debido a su improcedencia, generó -según afirmó- la interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley.

Por último, señaló que, frente a la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios locales decretada por el Tribunal de Casación,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-141628-Q

dedujo la queja ante esta Corte que, a su entender, cometió un error al declararla inadmisible, puesto que contrariamente a lo resuelto, esa parte sí había dado cumplimiento con la manda del art. 486 bis. Puntualizó que en una primera presentación se acompañó la queja propiamente dicha, y en otras dos presentaciones se acompañó la documentación requerida, entre a que se encontraba la notificación de la sentencia recurrida a la imputada.

En el apartado siguiente que rotuló como "cuestión federal" señaló que su asistida fue condenada por ser autora penalmente responsable de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica de instrumento público, mediante una sentencia arbitraria, en tanto la conducta por ella desplegada resultaba atípica.

Al finalizar entendió que el fallo dictado por esta Suprema Corte "...trasunta los pliegues de arbitrariedad y debe ser descalificado por afectar el debido proceso y la garantía de defensa en juicio de personas menores de edad...".

Solicitó se conceda el recurso extraordinario interpuesto y se disponga la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que sean acogidos favorablemente sus agravios y se deje sin efecto la resolución recurrida.

II. Que, habiéndose conferido traslado a las partes en los

términos del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se expedieron tanto Ignacio Agustín Colotta -particular damnificado- y el señor Procurador General -doctor Julio M. Conte-Grand- quienes propiciaron la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado.

III. Que esta Suprema Corte de Justicia desestimó la vía directa incoada por la defensa particular de la imputada.

III. 1. Recordó el contenido de lo dispuesto por el art. 486 bis del Código Procesal Penal y señaló que la parte había dejado insatisfecho el requisito de adjuntar la copia de la notificación practicada a la imputada, cuestión que sellaba la suerte adversa de su presentación, en tanto aquella resultaba imprescindible para controlar que la impugnación hubiese sido presentada dentro del plazo legal, máxime cuando de considerarse el anoticiamiento del letrado, acaecido el 1º de agosto de 2024, la queja deducida el 12 de ese mismo mes y año resultaba extemporánea.

Agregó que, tampoco la parte había individualizado la pieza faltante para su consulta por vía telemática.

Concluyó en que los déficits apuntados impedían analizar la admisibilidad de la vía intentada, de acuerdo con lo resuelto en los precedentes P. 136.373, resol. de 13-IX-2022; y P. 136.831, resol. de 22-IX-2022, entre otros citados.

III.2. Por otra parte, como fundamento independiente,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-141628-Q

destacó que el recurrente no había seguido el *iter recursivo* correcto, en tanto la decisión que pretendía recurrir no provenía del órgano habilitado por ley como paso previo a esta Corte.

Puntualizó que si bien la reforma establecida por la ley 13.812 (BO 21-IV-2008) no modificó el carácter de tribunal intermedio del órgano casatorio, excluyó expresamente de su competencia supuestos como el tratado en el caso bajo examen, por lo que correspondía desestimar la impugnación.

IV. Que el recurso extraordinario federal no puede ser admitido.

En primer término, corresponde destacar que la temática abordada por esta Corte en la decisión impugnada -incumplimiento de los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 486 *bis* del CPP y el itinerario recursivo diagramado por la ley de rito- refieren a cuestiones de índole procesal, privativa de los tribunales locales y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (conf., CSJN, Fallos: 299:268, 300:436, 302:1415, 311:519; 313:77 y 317:1679, 339:1441; e.o.).

Y si bien con relación al primer fundamento -reseñado en el apdo. III.1.- el recurrente denunció genéricamente la arbitrariedad de lo decidido, más allá de su afirmación en cuanto al acompañamiento de las piezas pertinentes, no efectuó ningún esfuerzo tendente a demostrar que su presentación hubiese cumplido con la carga establecida en el primer

párrafo del art. 486 *bis* del CPP, cuya omisión le fuera reprochada.

Es doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones de los superiores tribunales de provincia por las cuales deciden acerca de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, por principio, revisables en la instancia extraordinaria federal (Fallos: 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926; 326:1349 y 1958) y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es de aplicación particularmente restringida (Fallos: 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493; 327:370; 329:4783). En ese marco, se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justificasen dicha conclusión, lo que no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los Jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional (Fallos: 339:499; entre otros) sin que tal recaudo -como fuese adelantado- se encuentre satisfecho en la especie.

Por último, el recurrente ni siquiera tuvo en cuenta el segundo de los fundamentos que de modo autónomo e independiente dio sustento al fallo (ver apdo. III.2 de la presente resolución), con lo que se encuentra incumplida la carga establecida en el art. 3 inc. "d" de las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-141628-Q

reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, previstas en la Ac. 4/2007 de la CSJN.

Que los déficits recursivos apuntados impiden tener por demostrada la relación directa e inmediata entre la arbitrariedad argüida genéricamente, las infracciones constitucionales denunciadas y lo debatido y resuelto en el caso (Regla 3 inc. "e", Ac. 4/2007 de la CSJN).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar -por inadmisible- el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa técnica particular de María Florencia Valinoti o María Florencia Valinotti (arts. 14, 15 y concs., ley 48; 257 CPCCN; 3 letras "d" y "e", Acordada 4/2007 CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese (conf. resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/09/2025 13:13:05 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 30/09/2025 18:21:26 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/10/2025 11:29:17 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/10/2025 12:21:52 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/10/2025 12:24:21 - MARTINEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



244500288005942527

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 02/10/2025 12:32:56 hs. bajo el número RR-2169-2025 por SP-GUADO CINTIA.